



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 192

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de mayo de 2014

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos (200) años de fundación del municipio de Anzá, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Doctor

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 020 de 2013 Cámara

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 020 de 2013 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos (200) años de fundación del municipio de Anzá, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

Antecedentes

El honorable Representante Iván Darío Agudelo Zapata, Representante a la Cámara del departamento de Antioquia, presentó a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 020 de 2013 Cámara**, cuyo fundamento es que la Nación rinda homenaje público al Municipio de Anzá, Departamento de Antioquia, con

motivo de la conmemoración y celebración de los doscientos años de su fundación.

Para primer debate fui designado Ponente de la presente iniciativa legislativa, radicando la respectiva ponencia el día 18 de octubre de 2013, siendo aprobada por la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 2 de abril de 2014.

Fundamento de la ponencia

La iniciativa en estudio consta de seis (6) – (SIC)– artículos que tienen como fundamento el que la Nación rinda un homenaje público al municipio de Anzá, con motivo de la conmemoración y celebración de los doscientos años de su fundación que se cumplirá el 31 de diciembre de 2013 (artículo 1º); Erigir un monumento a los fundadores y la instalación de una placa conmemorativa en el parque principal del municipio (artículo 2º); Producción de un programa de Radio y Televisión de Colombia (RTVC), el cual debe ser transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia y la Radiodifusora Nacional, sobre los principales aspectos culturales, sociales y deportivos y turísticos de Anzá (artículo 3º); autorizar al Gobierno Nacional conforme a la Constitución Política, incorporar las Partidas Presupuestales para concurrir a la finalización de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico para el municipio de Anzá, en el departamento de Antioquia: Construcción del Coliseo Municipal; Mantenimiento y Mejoramiento de la infraestructura Vial; Rehabilitación de la Red Vial Urbana; Construcción de la Casa de la Cultura; Construcción del Hogar para la Tercera Edad; Construcción del Parque Principal del Corregimiento de Güítar (artículo 4º) autorización al Gobierno Nacional, para realizar los traslados presupuestales, elaborar créditos y contracréditos, celebrar contratos

para el cabal cumplimiento de la presente ley (artículo 5°); Vigencia (artículo 6°).

Conveniencia del proyecto

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la exposición de motivos, expresada por el autor, el honorable Representante Iván Darío Agudelo Zapata:

“

1. Contenido del proyecto

El proyecto pretende que la Nación se asocie a los 200 años de la fundación del municipio de Anzá, Antioquia. Como consecuencia, ordena lo siguiente: a) Erigir un monumento a los fundadores en conmemoración de los 200 años, y se instalará con una placa conmemorativa en el parque principal del municipio; b) La producción y emisión en el Canal Institucional, Señal Colombia y Radiodifusora Nacional de un programa de televisión sobre el municipio de Anzá, por parte de la RTV, sobre los principales aspectos culturales, sociales, deportivos y turísticos del municipio; c) La construcción del Coliseo Municipal, como iniciativa para el fortalecimiento, desarrollo y promoción del deporte en el municipio de Anzá, departamento de Antioquia; d) El mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura vial del municipio de Anzá; e) La rehabilitación de la Red Vial Urbana del municipio de Anzá; f) La construcción de la Casa de la Cultura del municipio de Anzá; g) La construcción del Hogar para la Tercera Edad del municipio de Anzá, y h) La construcción del parque principal del Corregimiento de Güntar, en el municipio de Anzá.

2. Consideraciones jurídicas generales respecto del proyecto

Para intentar minimizar durante el trámite de este proyecto controversias que normalmente surgen en torno a leyes de honores, se destacan los siguientes criterios básicos:

2.1. En primer lugar, las leyes de honores no tienen trámite constitucional especial: se surten a través del procedimiento ordinario que se exige a la generalidad de las leyes. Por su lado, los artículos 204 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 que se refieren a especialidades en el proceso legislativo ordinario, no incluyen peculiaridad de trámite alguna para una ley de honores.

2.2. Los Congresistas tienen iniciativa en el gasto. No tienen, eso sí, iniciativa en el presupuesto. Una discutible tesis viene haciendo carrera, sin éxito, aquella según la cual el Congreso no tiene iniciativa en el gasto.

Para evitar controversias a este respecto, resulta útil destacar el siguiente aparte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

El artículo 2° analizado prevé que los proyectos sean ejecutados a partir del aporte de dinero, tanto del municipio de Albán como de la Nación, y de su texto se descarta que la autorización esté encaminada a que su financiación sea hecha únicamente con dineros del Presupuesto General de

la Nación. En este sentido, la Corte ha señalado que el mecanismo de la cofinanciación consiste precisamente en que la Nación, con el aporte de unos recursos, concurre con las entidades territoriales para alcanzar un determinado fin. En conclusión, el artículo 2° cuestionado autoriza al Gobierno Nacional a incluir unas partidas presupuestales para aportar, en concurrencia con el municipio de Albán, unos recursos dirigidos a cofinanciar las obras señaladas, en desarrollo del principio de concurrencia (artículo 288 de la C. P.) y respetando la jurisprudencia constitucional. Por lo tanto, no se desconoce el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, ni se vulnera el artículo 151 superior1 [1][1].

La Corte ha enfatizado la tesis anterior, con una postura resuelta en favor del Congreso. Hace un tiempo la Alta Corporación decidió declarar infundada la objeción formulada por el Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 223 de 2003 Senado, 109 de 2002 Cámara, *por la cual la Nación se vincula a la celebración de los sesenta (60) años del Instituto Caro y Cuervo, rinde tributo de admiración a su fundador y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras*, por considerar que, en ese caso, el Congreso autorizó al Gobierno Nacional (igual que autoriza este proyecto de ley), para incorporar al Presupuesto General de la Nación correspondiente a las próximas vigencias, las apropiaciones destinadas a la construcción de obras, en las sedes del Instituto Caro y Cuervo, *¿lo cual está de un todo acorde con el principio de legalidad del gasto público establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución relativos al presupuesto, que se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático2 [2][2].*

Ahora bien, la Corte ha reafirmado la competencia del Congreso para decretar los gastos públicos (artículo 150, numeral 11). El Congreso, en efecto, es quien tiene por regla general la iniciativa en materia de gasto, y excepcionalmente el Gobierno Nacional.

En numerosas oportunidades esta Corporación ha tenido que referirse a las facultades del Congreso Nacional para decretar gasto público3 [3][3]. Al respecto ha hecho ver cómo el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política indica que corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración. (...) < o:p>.

La Corte ha explicado que estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el principio de la legalidad del gasto público que por lo que concierne a las rentas nacionales, tiene el alcance de imponer que todo gasto que vaya a realizarse con cargo a dichas rentas sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación4 [4][4]. (...).

Así pues, es claro que en virtud del principio de legalidad del gasto el Congreso tiene facultades para (i) decretar gastos públicos, y para (ii) aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación [5][5].

3. Consideraciones y viabilidad jurídica del proyecto

De una vez queremos aclarar que hemos procurado dar aplicación estricta a los artículos 340, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución, a fin de autorizar al Gobierno para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o bien para impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de ciertas obras de bajo presupuesto, vitales para el futuro del municipio.

El presente proyecto de ley por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos (200) años de la fundación del municipio de Anzá (Antioquia), y se dictan otras disposiciones; respeta los lineamientos de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente los artículos 340, 341 y 359 numeral 3 335 constitucionales y el Decreto número 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, respeto que radica el apego al principio de legalidad del gasto público, principio ampliamente examinado por la Corte Constitucional y que ha sido resumido de la siguiente manera: corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión del principio democrático.

Dicho principio actúa en dos momentos diferenciados, el primero de ellos por el cual las erogaciones deben ser previamente decretadas por la ley (C. P., artículo 346) y el segundo de ellos, en donde deben ser apropiadas por la Ley de Presupuesto (C. P., artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

En virtud de lo anterior y una vez el presente proyecto se convierta en ley de la República, si el Gobierno Nacional así lo considera, en otra ley anual de presupuesto puede incorporar los gastos autorizados por el Congreso con motivo de la conmemoración de los doscientos (200) años de la erección del municipio de Anzá (departamento de Antioquia); por medio de apropiaciones presupuestales, convirtiéndose lo establecido en este proyecto de ley, en un título jurídico, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para su posterior inclusión del gasto correspondiente, pero en sí mismo, no constituye una orden para llevar a cabo esta inclusión, posición reiterada por la Corte Constitucional.

Constitucionalidad de la cofinanciación autorizada. A continuación me permito presentar a disposición de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley, teniendo en cuenta apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que

es viable que el Congreso expida leyes en este sentido, toda vez, que a este respecto ya se han tramitado proyectos similares:

En la Sentencia C-324 de 1997, donde se estudiaron las objeciones presidenciales al **Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado y 259 de 1995 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esta ciudad; con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, la Corte dijo:

La Constitución, y tal como lo ha señalado esta corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado, según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo.

Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima.

En el mismo sentido, la Sentencia C-859 de 2001, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas Hernández, al analizar las iniciativas que ordenan un gasto público, y provienen del Congreso, la Corte dijo:

La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de partidas con destino a la financiación de proyectos y programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias.

Es importante precisar, que del análisis del proyecto queda claro que en el mismo no se le está dando una orden al Ejecutivo, acción esta que

sería a todas luces inconstitucional. Por el contrario se consagra una autorización, que como acabamos de transcribir tiene pleno respaldo en las sentencias de la honorable Corte Constitucional.

4. Análisis de impacto fiscal de las normas

La Ley 819 de 2003 (julio 9), por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, dispuso en su artículo 7° que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que ordene gasto deberá hacerse explícito, y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, dice esa ley, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos, y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. En este caso, la ley autoriza a la Nación para: a) Erigir un monumento en conmemoración de los 200 años del municipio, así como una placa conmemorativa; b) La producción y emisión en el Canal Institucional, Señal Colombia y Radiodifusora Nacional de un programa de televisión sobre el municipio de Anzá, por parte de la RTV, sobre los principales aspectos culturales, sociales, deportivos y turísticos del municipio; c) La construcción del Coliseo Municipal, como iniciativa para el fortalecimiento, desarrollo y promoción del deporte en el municipio de Anzá, departamento de Antioquia; d) El mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura vial del municipio de Anzá; e) La rehabilitación de la Red Vial Urbana del municipio de Anzá; f) La construcción de la Casa de la Cultura del municipio de Anzá; g) La construcción del Hogar para la Tercera Edad del municipio de Anzá, y h) La construcción del Parque principal del Corregimiento de Güítar, en el municipio de Anzá.

Es de anotar, que la autorización de gasto que se incluye en esta ley tiene una virtualidad baja, salvo en los casos de la construcción del Coliseo Municipal, la construcción del Hogar para la Tercera Edad del municipio de Anzá y el caso del parque principal del Corregimiento de Güítar, cuyos costos no solamente resultan fácilmente calculable por los profesionales competentes, sino que se trata de un proyecto que dinamizaría deportiva y turísticamente el municipio de Anzá porque sus usuarios no solamente sería la población del municipio sino también todos los visitantes que a él acudirían, y además de los grupos de adultos mayores y demás grupos organizados del país, de esta manera se daría un impulso a la economía local y se generaría mayor empleo para esta población.

Por la misma razón, el gasto ordenado puede ser solventado sin traumas de ningún tipo en el Presupuesto General de la Nación, por lo que es absolutamente innecesario crear una fuente de ingreso adicional.

Aclarado lo anterior, resulta necesario justificar esta ley de honores de la siguiente forma:

SEGUNDA PARTE

Breve reseña histórica del municipio de Anzá, Antioquia

Anzá, es un municipio del occidente de Antioquia, a una distancia de 82 kilómetros de la Ciudad capital Medellín, su cabecera se encuentra localizada en la vertiente oriental de la cordillera Occidental; sus coordenadas son 6° 18' 27" de Longitud y Latitud Norte, y 75° 51' 26" de Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich. Territorio comprendido entre el río Cauca al este y cordillera Occidental al oeste.

Para llegar al municipio de Anzá por vía terrestre, se parte desde la ciudad de Medellín, capital del departamento de Antioquia, pasando por el Túnel de Occidente, San Jerónimo, El Paso (cerca de Santa Fe de Antioquia) y luego tomando la Troncal del río Cauca hasta el municipio de Anzá, el trayecto es de 82 kilómetros toda pavimentada, por esta vía operan dos empresas de servicio de transporte terrestre a saber: Sotaurabá y Gómez Hernández que salen desde la Terminal del Norte.

Otra ruta de acceso a nuestro municipio desde la ciudad de Medellín es por la vía al suroeste, Caldas, Amagá, Bolombolo, Anzá, este trayecto es de 117 kilómetros esta ruta es operada por Surandina de Transportes que sale desde la Terminal del Sur.

- Anzá-Santa Fe de Antioquia- Medellín= 82 km.
- Anzá- Bolombolo-Medellín= 102 km.
- Además se comunica con el Corregimiento de Güítar, el mismo que comunica al municipio de Betulia por su corregimiento Altamira con 40 km.
- También se comunica con el municipio de Caicedo.

Anzá, es uno de los municipios más antiguos de Antioquia, y fue uno de los de mayor extensión, al punto que más de seis municipios de la actualidad estuvieron en su territorio.

I. Reseña histórica

El origen de su nombre parece haber sido en honor al cacique de la tribu indígena Curumé (Cacique Anzá). Otros nombres que en la antigüedad tuvo el distrito fueron: "Río Arriba del Cauca" y "San Francisco de Anzá". También se llamó llanamente Curumé.

El pueblo indígena "Curumé" estaba situado en inmediaciones del lugar donde hoy se encuentra la cabecera del Distrito de Anzá. Si se estudia detenidamente el itinerario seguido por el Capitán Jorge Robledo en su primera expedición, se aprecia cómo después de acampar en el Valle de Aburrá, transmontó la cordillera Occidental y pasó por el río Cauca en Curumé, lugar a poca distancia del Valle de Ebéjico y allí puso herraduras a sus caballerías.

El municipio de Anzá, hunde sus raíces históricas en el Siglo XVI, cuando a mediados del

mismo se llevó a cabo la fundación de un caserío con el nombre de “La Fragua”, debido ello a encontrarse en aquel sitio una fragua establecida allí por los aborígenes, con el fin de proporcionarse la facilidad de herrar sus bestias.

Cuenta la tradición que “las campanas colocadas en el primer templo levantado en tierras de Anzá, fueron fundidas allí en oro”. Años después este caserío fue trasladado a otro lugar bautizado con el nombre de “Curumé”, el cual posteriormente, en año hasta la fecha ignorado, se cambió por el de San Francisco de Anzá. Lo que sí es sabido al respecto es que cuando el señor José Varón Chávez, Gobernador de la Provincia de Antioquia, creó el partido de Anzá el día 31 de diciembre de 1757, ya el lugar se conocía bajo tal denominación, e igualmente bajo la de “Río Arriba del Cauca”. Ya para 1813 el poblado recibió legalmente su nombre de Anzá, voz de origen catío cuyo significado corresponde a la voz española “quebrada”; no es de extrañar tal denominación puesto que los primeros habitantes fueron indígenas de esa familia.

No se tienen noticias sobre la época en que empezó la colonización española en estas tierras, sólo se sabe que en el año de 1500, fueron adjudicadas al Capitán Francisco de Guzmán, por el cabildo de la Ciudad de Santa Fe de Antioquia. Los títulos de adjudicación, se da por seguro que se perdieron; motivo por el cual más tarde (en 1630) un nieto del anterior, también de nombre Francisco de Guzmán, quien al igual que su abuelo, también ostentaba el título de capitán, solicitó la nueva titulación de dichas tierras. Siendo gobernador en ese entonces Juan quien atendió la solicitud y concedió a Guzmán una gran estancia sobre las vegas del Cauca. En diciembre de 1645, Don Antonio Portocarrero y Monroy, Gobernador de la Provincia de Antioquia, adjudicó a Don Francisco Salazar, todas las isletas del río Cauca, desde la Quebrada “La Noque” hasta la llamada “Sininfamá”, lo mismo que las de Amagá, Sabaletas y San Mateo. Otra estancia fue concedida por el mismo gobernador a Don Felipe Gómez en las tierras de Quiuna. Por decreto del 31 de diciembre de 1757 emanado del entonces Gobernador y Capitán de la Provincia, José Marón del Chave; se creó el Partido de Anzá en el sitio llamado “Río Arriba del Cauca, desde Quebrada Seca hasta el San Juan, incluyendo todas sus vertientes”.

Anzá fue erigido municipio en 1813, constituyéndose en una de las localidades más antiguas del departamento, así como uno de los asentamientos primeros de la colonia, debido a sus vínculos con la primera ciudad, al punto de considerarse en sus orígenes como población contemporánea de Santa Fe de Antioquia.

II. Personajes de la cultura popular

Anzarinos de ayer y de hoy

En Anzá han existido y existen personajes típicos con los cuales la gente se identifica y divierte,

son contadores de historias, relatos de anécdotas y ocurrencias. Ellos constituyen la parte folclórica y típica de la raza Anzarina, que llevamos con orgullo. Son siempre recordados con gran cariño y hacen parte de la cultura popular de este bello municipio.

“Honrar la memoria de los hijos prestantes del pueblo es, no solo tributar el obligado homenaje de reconocimiento a los grandes legados que ellos nos dejaron, sino promulgar el incremento de la cultura social y estimular la orientación de las gentes jóvenes en las rutas morales que marcaron sus vidas fecundas y austeras”. Entre muchos más algunos de estos personajes son:

– **Monseñor Francisco de Paula Osorno Virgen. (ANZÁ, 1935 - 1999)**

Él fue obispo, se ordenó Sacerdote en 19xx. Cursó estudios de Teología en Roma y Lovaina. Fue profesor en la Universidad de Salamanca (España) y en la San Buenaventura de Bogotá, se desempeñó como Director del Celam y como superior provincial de los claretianos de Medellín. Fue designado por el Papa Juan Pablo II como vicario, apostólico de Quibdó y recibió la consagración como Obispo en 1983.

– **Jaime Hidalgo Ballesteros (Anzá)**

Economista nacido en el hogar de Benjamín y Santos. Fue Secretario de Hacienda del Departamento, Gerente de IDEA.

– **León Octavio Osorno**

– **César Velásquez M.**

– **Eliseo Ibarra**

– **Pedro Cruz Céspedes**

– **Abel Céspedes Rueda**

– **María Teresa Holguín S.**

– **Marta Oliva Ibarra G.**

Otros personajes típicos:

– **Salomón Palacio (Anzá)**

– **Argemiro Salazar Gómez (miro) (Anzá)**

– **Enrique Osorno (Yelo)**

– **Noé Salomón Palacio (Papeo)**

– **León Vega**

– **Gabriel Jaime**

– **Blanquita**

– **Florecita**

III. Aspectos climáticos e hidrológicos

Con relación a la altitud sobre el nivel del mar, el municipio presenta tres clases de suelos, así: las partes bajas o laderas del Cauca, constituidas por sedimentos y materia orgánica; la parte media, menos fértil debido en gran parte a la tala de bosques y a la aridez de los suelos; y la parte alta, aún más fértil puesto que ecológicamente es una región que se conserva equilibrada. Igualmente presenta tres zonas ecológicas definidas; ellas son:

Bosque Seco Tropical (BS - T), entre los 0 y 625 metros de altitud, con temperatura promedio

de 24°C y una precipitación media anual de 1.000 a 2.000mm. Está ubicada a lo largo de la Cuenca del Río Cauca.

Bosque Húmedo Subtropical (BH - ST), donde se advierten alturas entre los 900 y 2.100 metros con temperaturas críticas de 24°C, con una precipitación media anual entre los 1.000 y los 2.000mm. Abarca para Anzá los sectores suroeste y noreste del municipio.

Bosque muy Húmedo Subtropical (BMH - ST), cuya precipitación oscila entre los 2.000 y 4.000mm anuales; se sitúa en la banda media de la cordillera Central abarcando los municipios de Anzá, Antioquia, Olaya, Liborina y Sabanalarga.

Hidrográficamente, el municipio de Anzá está bañado, de sur a norte, en toda su extensión, por el río Cauca a cuyas aguas desembocan las siguientes quebradas: La Noque (sirve de límite con los municipios de Caicedo y Antioquia), La Higuiná, Pitanjá, La Puria, Anzá o La Sopera, Niverengo, Quiuná o Torito y La Purco, esta última en límites con Betulia.

IV. Riquezas naturales y otras del municipio

• Flora y fauna

Anzá, Güíntar y sus veredas presentan características florales halagadoras puesto que se advierte abundancia y variedad de especies. En sus bosques se encuentran maderas aptas para construcción y ebanistería, especialmente piñón de oreja, cedro y palo santo, especies que tienden a desaparecer por la tala indebida propiciada originada sobre todo en el amplio mercado para las mismas en Medellín. En el municipio existen variadas especies de la llamada “caza menor” y abundantes peces en el río Cauca y sus afluentes: se destacan especies tales como bagre pintado, blanquillo, dorada, mojarra, bocachico, barbudo y picuda. Algunas especies animales que en otros tiempos fueron abundantes: guagua, conejo, martejas, guacamayas, ardillas, iguanas, chuchas entre otras, han desaparecido progresivamente como resultado de la caza indiscriminada y de la destrucción de su hábitat natural por obra de las gentes.

• Agricultura

En Anzá se viene ejerciendo una gran presión sobre el suelo ya que en la actividad agropecuaria se apoya la economía municipal, como factor negativo en este sentido, a lo anterior debe sumarse la escasa cobertura de las entidades gubernamentales que deberían comprometerse de modo eficaz en la educación del campesino aportándole instrucción y conocimientos sobre el cuidado y conservación de sus tierras. Tal circunstancia ha favorecido la generalización del mal uso de estas últimas, con la consiguiente aceleración de los procesos de erosión, lo que a su vez ha dado origen a una preocupante disminución en términos de capacidad material del suelo para producir alimentos.

• Minería

Sal: La explotación de este recurso natural se encuentra en desuso, pero en la memoria de las gentes perviven historias y anécdotas al respecto y aún hoy se recuerda la localización de algunas minas en donde se desarrollaban estas actividades. Cabe destacar que existen en la zona numerosas fuentes salinas, las cuales fueron explotadas hasta muy entrado el siglo pasado (década de los años 40); por haber servido para el abastecimiento de la población, se recuerdan especialmente las salinas de la cañada El Salado en Güíntar.

Así mismo, existen numerosos afloramientos de agua salada en diferentes lugares en el área de investigación, utilizados para el alimento del ganado de engorde. Algunos de estos “ojos de sal” fueron explotados en épocas pasadas, sin llegar a litigios de significativa importancia.

Oro: Del recurso aurífero se tiene evidencia en documentos de archivo. Hasta la década de los ochenta, la principal fuente de explotación aurífera lo eran las riberas del río Cauca, como también en menor escala algunas quebradas pequeñas. La técnica básica de extracción es el llamado “mazamorreo”. De esta actividad se ocupan sobre todo los campesinos residentes en las riberas del río, quienes se dedican a ella más que todo en época de verano, cuando el nivel de las aguas baja.

Las denominadas minas de veta son otra alternativa de explotación aurífera; en la actualidad sólo se explotan dos de ellas en el Corregimiento de Güíntar, y en relación con otras que en alguna época se trabajaron en Anzá, vale señalar que ahora están en desuso e incluso se ha olvidado su localización. Con base en documentos de archivo histórico, desde el Siglo XVI se da cuenta de la existencia de este recurso y de su explotación, en litigios y reclamos ante las autoridades coloniales en la Ciudad de Santa Fe de Antioquia, así como de los sitios donde se encontraban los yacimientos auríferos, o en las respectivas denuncias de minas, con las cuales se pedía autorización o “amparo de minas”. A modo de ejemplo a continuación se transcribe textualmente la denuncia formulada en 1797 por un vecino y poblador del sitio de Anzá:

“Don José Holguín del sitio de Anzá y jurisdicción de esta ciudad (Antioquia), ante vuestra señoría... que en aquel distrito ay un mineral de oro corrido con el nombre de Santa Bárbara, comenzada a trabajar por varios, con registros o sin ellos, pero con tan poco fruto, que ha estado abandonada o desierta, principalmente de cinco años a esta parte, que la dejó el último aficionado Don Manuel Duque.

Y hallándome con facultades y esclavos para poner una o dos cuadrillas y desaviado de mina donde ocuparía en servicio propio... señalándole por linderos las quebradas Pitanjá y Puria por los extremos y por los lados del río Cauca hasta una

quiebra de montaña que llaman La Hondura...” (Archivo Histórico de Antioquia. T. 367 doc. 6834, f. 150R).

La mina Santa Bárbara fue objeto de numerosas reclamaciones por parte de varias personas o familias hasta muy entrado el siglo pasado. Además de esta mina de veta, se sabe también de la existencia de otras, tales como las llamadas Noque, Pitanjá, Niverengo, de las cuales se desconoce su ubicación.

Gastronomía: Su gastronomía está basada en la comida típica antioqueña en donde predomina la carne vacuna, porcina y aves, asimismo derivados del pancojer.

Fiestas:

- Fiestas de la Virgen del Carmen.
- Fiestas del Cacique Curumé
- Fiestas del Campesino.
- Semana Santa

Patrimonio artístico, histórico y destinos ecológicos

Destinos ecológicos:

Sendero Ecológico La Sopera. Dicho espacio turístico es una oportunidad de esparcimiento para la población a través de la cual se busca la recuperación de zonas naturales, lúdicas y saludables.

Cascada de Torito

V. Justificación de las obras

Estos proyectos son de vital importancia para el municipio de Anzá, ya que contribuyen a su desarrollo educativo, necesario para entregar **educación**, con calidad, mejorando el aprendizaje de los jóvenes, niños y comunidad en general y creando un ambiente agradable que facilite, tanto al estudiante como al profesor un espacio para mejorar el rendimiento y el aprendizaje.

Cultural: Creando procesos de formación artística y de estímulo a la creación, como herramienta para construir un municipio incluyente y participativo, donde el arte, la recreación y la cultura sean ejes de la transformación social, con base en los contenidos y orientaciones del Plan de Desarrollo 2012-2015 “Desarrollo Social Integral, Porque Anzá Somos Todos”.

Ambiental: Propender por el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo equilibrado e incluyente en el municipio, mejorando la calidad de vida de la población y sus condiciones de salud a la par con la protección del bosque, disminuyendo enfermedades respiratorias por la inhalación de humo y reduciendo la contaminación del aire, de igual manera el mejoramiento y preservación de los senderos ecológicos fortalece el desarrollo de las actividades al aire libre y la preservación de un pulmón vital para nuestro municipio.

Comunicaciones: Permitiendo la movilización de vehículos, pasajeros y carga por vías seguras y transitables, fomentando el intercambio

cultural, el turismo y la comercialización de los productos de la región entre otros.

Deportivo: Contribuyendo no solo al desarrollo en obra pública sino también al desarrollo físico, cultural y deportivo para los habitantes del municipio de Anzá y sus zonas vecinas, además ampliar la utilización de los escenarios en número de deportistas y calidad de entrenamiento, proporcionando las condiciones para generaciones futuras.

Turístico: Promoviendo en el municipio el turismo ecológico y situando a Anzá como un destino turístico a nivel regional.

Infraestructura: Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del municipio tanto en la zona urbana como rural, realizando mejoramientos y construcciones de vivienda, unisafas y pozos sépticos que suplan las necesidades básicas de la comunidad anzarina.

Saneamiento básico: Actividades de gran importancia para realizar la recolección y disposición final de residuos, brindando un servicio de calidad y contribuyendo al desarrollo social y económico de la región, igualmente reduciendo la tasa de enfermedades, en especial a la población infantil y adulto mayor”. (Exposición de Motivos Proyecto de ley número 020 de 2013 Cámara).

Ajuste numérico del articulado

El proyecto de ley en sí consta de seis (6) artículos, puesto que al enumerar los mismos del artículo 4° se pasa al artículo 6°, numeración que queda subsanada en la presente ponencia en el texto propuesto para primer debate.

Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la ini-

ciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas y, en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“**Artículo 140. Iniciativa Legislativa.** Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 020 de 2013 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio en el Congreso de la República

El Proyecto de ley número 020 de 2013 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República, el día 22 de julio de 2013, por el honorable Representante Iván Darío Agudelo Zapata, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 518 de 2013;
- b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, el día 22 de julio de 2013 y recibido en la misma el día 31 de julio de 2013, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;
- c) Mediante Oficio CCCP3.4-2324-13 fui designado ponente para primer debate;
- d) Radicación ponencia primer debate: 18 de octubre de 2013;
- e) Publicación ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 852 de 2013;
- f) Anuncio, discusión y votación ponencia primer debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 11 de diciembre de 2013;
- g) Aprobación ponencia primer debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 2 de abril de 2014;
- h) La Presidencia de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes me designa ponente para segundo debate mediante Oficio CCCP3.4-2730-14 del 3 de abril de 2014.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 020 de 2013 **Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos (200) años de fundación del municipio de Anzá,

en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,
Cordialmente,



Mario Suárez Flórez
Representante a la Cámara
Ponente.

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2014

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 020 de 2013 Cámara, presentado por el honorable Representante *Mario Suárez Flórez*.



HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO
Presidente Comisión Cuarta



JAIME DARIO ESPELETA HERRERA
Secretario Comisión Cuarta

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos (200) años de fundación del municipio de Anzá, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como fundamento que la Nación rinda un homenaje público al municipio de Anzá, en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración y celebración de los doscientos (200) años de su fundación que se cumplirá el día 31 de diciembre de 2013. Así mismo, rendir un homenaje a sus primeros pobladores y exaltar la memoria de sus fundadores.

Artículo 2°. La Nación erigirá un monumento a los fundadores en conmemoración de los 200 años, y lo instalará con una placa conmemorativa en el parque principal del municipio.

Artículo 3°. Radio y Televisión de Colombia (RTVC), producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia y la Radiodifusora Nacional, sobre los principales aspectos culturales, sociales, deportivos y turísticos del municipio.

Artículo 4°. De conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del Sistema Nacional de financiación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras:

1. Construcción del Coliseo Municipal, como iniciativa para el fortalecimiento, desarrollo y

promoción del deporte en el municipio de Anzá, departamento de Antioquia.

2. Mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura vial del municipio de Anzá, que permitan asegurar la articulación e integración de las comunidades para el fortalecimiento de las dinámicas productivas, de mercado y sociales.

3. Rehabilitación de la Red Vial Urbana del municipio de Anzá.

4. Construcción de la Casa de la Cultura del municipio de Anzá, departamento de Antioquia.


5. Construcción del Hogar para la Tercera Edad del municipio de Anzá, departamento de Antioquia.

6. Construcción del parque principal del Corregimiento de Güíntar, en el municipio de Anzá, departamento de Antioquia.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos, celebrar los contratos y tomar las decisiones necesarias de acuerdo con sus capacidades presupuestales para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. Esta ley rige desde la fecha de sanción y publicación.

De los honorables Congresistas,
Cordialmente,



Mario Suárez Flórez
Representante a la Cámara
Ponente.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 020 DE 2013 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos (200) años de fundación del municipio de Anzá, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como fundamento que la Nación rinda un homenaje público al municipio de Anzá, en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración y celebración de los doscientos (200) años de su fundación que se cumplirá el día 31 de diciembre de 2013. Así mismo, rendir un homenaje a sus primeros pobladores y exaltar la memoria de sus fundadores.

Artículo 2°. La Nación erigirá un monumento a los fundadores en conmemoración de los 200 años, y lo instalará con una placa conmemorativa en el parque principal del municipio.

Artículo 3°. Radio y Televisión de Colombia (RTVC), producirá un programa de televisión y

radio, que será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia y la Radiodifusora Nacional, sobre los principales aspectos culturales, sociales, deportivos y turísticos del municipio.

Artículo 4°. De conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del Sistema Nacional de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras:

1. Construcción del Coliseo Municipal, como iniciativa para el fortalecimiento, desarrollo y promoción del deporte en el municipio de Anzá, departamento de Antioquia.

2. Mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura vial del municipio de Anzá, que permitan asegurar la articulación e integración de las comunidades para el fortalecimiento de las dinámicas productivas, de mercado y sociales.

3. Rehabilitación de la Red Vial Urbana del municipio de Anzá.

4. Construcción de la Casa de la Cultura del municipio de Anzá, departamento de Antioquia.

5. Construcción del Hogar para la Tercera Edad del municipio de Anzá, departamento de Antioquia.

6. Construcción del parque principal del Corregimiento de Güíntar, en el municipio de Anzá, departamento de Antioquia.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos, celebrar los contratos y tomar las decisiones necesarias de acuerdo con sus capacidades presupuestales para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. Esta ley rige desde la fecha de sanción y publicación.

Bogotá, D. C., abril 2 de 2014

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 020 de 2013 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.



HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO
Presidente Comisión Cuarta



JAIME DARÍO ESPELETA HERRERA
Secretario Comisión Cuarta

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158
DE 2013 CÁMARA, 173 DE 2012 SENADO**
por medio de la cual se establecen criterios adicionales a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de algunos miembros de la Fuerza Pública.

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, de conformidad con lo establecido en los artículos

174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar a consideración de los miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, el presente informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 158 Cámara, 173 de 2012 Senado, *por medio de la cual se establecen criterios adicionales a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de algunos miembros de la Fuerza Pública.*

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley en estudio con su respectiva exposición de motivos fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador Juan Lozano Ramírez el día 4 de diciembre del año 2012, el cual fue remitido a la Comisión Séptima de dicha Corporación para iniciar su trámite respectivo. Bajo el número 173 de 2012 Senado, fue debidamente publicado en la *Gaceta de Congreso* número 886 de 2012.

Designado ponente para primer debate el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros, se dio primer debate en la Comisión Séptima del Senado el día 14 de mayo de 2013 como consta en el Acta número 26 de dicha célula congresual correspondiente al período 2012-2013. Sus respectivas ponencias de primer y segundo debate se encuentran publicadas en la *Gaceta del Congreso* números 215 y 703 de 2013 y se aprobó en la Plenaria del Senado el día 13 de noviembre de 2013.

Continuando con el procedimiento reglamentario, el proyecto fue trasladado a la Cámara de Representantes y con el número 158 de 2013 Cámara se recibió en Comisión Séptima, cuya mesa directiva designó como ponentes para primer debate a los honorables Representantes Holger Horacio Díaz Hernández y Pablo Aristóbulo Sierra León. Lo anterior, de conformidad al oficio CScCP. 3.7.3566-13 del 26 de noviembre del año en curso.

La ponencia para primer debate fue radicada ante la Comisión Séptima el día 13 de diciembre de 2013 firmada por los mismos ponentes esperando el procedimiento legislativo correspondiente y así mismo, fue anunciado el proyecto de ley el 18 de marzo de 2014 como consta en el Acta número 15 de la Comisión Séptima.

Posteriormente, durante la sesión del día 2 de abril de 2014 fue puesto a consideración de los miembros de la Comisión Séptima el Proyecto de ley número 158 Cámara, 173 de 2012 Senado, *por medio de la cual se establecen criterios adicionales a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de algunos miembros de la Fuerza Pública*, siendo aprobado con modificaciones importantes en los artículos 2º, 4º, 5º y el título. Dichas modificaciones se centraron principalmente en direccionar la prima de permanencia anual para el personal activo de la Policía Nacional en el grado de Patrullero, bajo unos criterios claros de progresividad y protección social.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del Proyecto de ley número 158 de 2013 Cámara, 173 de 2012 Senado, se concentra de manera esencial en el establecimiento de criterios adicionales a los contemplados en la Ley 4ª de 1992 a fin de lograr que el Gobierno Nacional los tenga en cuenta para la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Lo anterior, con miras hacia un mejoramiento ostensible de las condiciones laborales de aquellos miembros.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

Este proyecto cuenta con siete (7) artículos incluida la vigencia:

El artículo 1º presenta el objeto a grandes rasgos mediante el establecimiento de nuevos criterios diferentes a los que ya existen en la Ley 4ª de 1992 para asuntos de régimen salarial de miembros de la fuerza pública. Por su parte el artículo 2º desarrolla estos criterios, basándose en años experiencia y permanencia en el servicio.

El artículo 3º bajo el título de protección a la familia, resalta el subsidio familiar al que tendrán derechos los soldados profesionales. El artículo 4º reconoce la prima de permanencia de los miembros del nivel ejecutivo en servicio y agentes de la Policía Nacional en el grado de patrulleros como factor salarial cuando la continúen devengando con un tiempo de servicio de 20 años. El artículo sufrió modificaciones con el ánimo de que la prima en cuestión sea otorgada solamente para personal en servicio activo de la Policía Nacional en el grado de Patrullero. Así mismo el artículo 5º indica nuevas condiciones de acceso o pérdida. Habrá un período de reglamentación para la presente ley, la cual no podrá exceder de seis meses, de conformidad con el artículo 6º. Finalmente, el artículo 7º indica la vigencia y deroga normas contrarias.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 158 de 2013 Cámara, 173 de 2012 Senado *por medio de la cual se establecen criterios adicionales a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de algunos miembros de la Fuerza Pública*, a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa congresional presentada, individualmente, por el Senador Juan Lozano Ramírez.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la Ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes. Sin perjuicio de lo anterior, se anota que el proyecto es de aquellos que requieren iniciativa gubernamental y que, por lo tanto, es importante, durante cualquiera de los cuatro debates que deben surtir ante el Congreso de la República, el Gobierno Nacional avale esta iniciativa.

5. CONSIDERACIONES GENERALES

Tal y como lo señala la exposición de motivos del Proyecto de ley número 158 de 2013 Cámara, 173 de 2012 Senado, el objeto principal del proyecto, cuya ponencia presentamos para su discusión y aprobación en segundo debate en Cámara, es el mejoramiento de las condiciones laborales de miembros de la Policía Nacional en el grado de Patrulleros y reactivar el subsidio familiar para los soldados profesionales, a través de unos criterios adicionales sostenidos en la Ley 4ª de 1992.

En los últimos diez (10) años a la Policía Nacional han ingresado más de ciento diecisiete mil (117.000) miembros del nivel ejecutivo, de los cuales ochenta y ocho mil (88.000) son patrulleros. Existe un total de treinta y cinco mil (35.000) ascensos, de los cuales catorce mil (14.000) corresponden a patrulleros promovidos, mientras que el resto no pueden acceder a cargos superiores y continúan prestando sus servicios en las mismas condiciones a cuando ingresaron¹. “Que un patrullero recién ingresado gane o devengue lo mismo que otro que lleva diez años prestando sus servicios no refleja adecuadamente el principio de igualdad ante la ley”, sostiene particularmente este proyecto y en ese espíritu se direcciona el hecho de establecer unos criterios que aseguren mejoramiento, estabilidad y protección en su empleo.

En la Fuerza Pública, como por todos es conocido, la antigüedad marca la responsabilidad y las funciones que cada integrante debe desempeñar en sus labores cotidianas. Y, ciertamente, desmotiva que en el nivel ejecutivo no se valore la experiencia al momento de fijar la remuneración como sí ocurre en los otros grados de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares.

Con respecto a la materia que nos ocupa, ya la Corte Constitucional en Sentencia C-1433/00 ha manifestado:

De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no solo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia. En efecto, la exigencia de dicho deber surge:

i) De la necesidad de asegurar un orden social y económico justo (preámbulo);

ii) De la filosofía que inspira el Estado Social de Derecho, fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad y de la consagración del trabajo como valor, derecho subjetivo y deber social (artículo 1º);

iii) Del fin que se atribuye al Estado de promover y garantizar la prosperidad y el bienestar

general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (artículos 2º, 334 y 366);

iv) Del principio de igualdad en la formulación y aplicación de la ley (artículo 13);

v) De la necesidad de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y la remuneración mínima, vital y móvil (artículo 53);

vi) Del reconocimiento de un tratamiento remuneratorio igual tanto para los trabajadores activos como para los pasivos o pensionados (artículos 48, inciso final y 53, inciso 2º);

vii) Del deber del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (artículo 334) y

viii) De la prohibición al Gobierno de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, entre los cuales se encuentra naturalmente el salario, durante el estado de emergencia económica, lo cual indica que en tiempo de normalidad mucho menos puede disminuir los referidos derechos.

En estos términos, se hace verdaderamente importante que el Gobierno Nacional al momento de fijar el régimen de todos los miembros de la Fuerza Pública, en particular el de aquellos que ostentan el nivel más bajo, tenga en cuenta algunos criterios que materialicen los principios constitucionales mencionados. Estos criterios tienen que ver con el reconocimiento de su antigüedad en el cuerpo policial, como un factor que incida de manera directa en su remuneración cuando esta no se vea reflejada en las plazas para ascensos que se encuentren disponibles.

El proyecto también propone que en desarrollo del derecho a la igualdad y con el fin de proteger la familia de los integrantes de la Fuerza Pública más expuestos a las contingencias del conflicto armado, el Gobierno Nacional reconozca el subsidio familiar para los soldados profesionales que tienen los otros grados de las Fuerzas Militares, fijando para el efecto un criterio o parámetro para su fijación.

Esta disposición, más allá de las razones puramente jurídicas, se funda en que son los soldados profesionales los primeros en la línea de fuego en la lucha que sostiene el Gobierno Nacional para restablecer el orden público en el territorio colombiano.

Con respecto al subsidio familiar, debe decirse que esta disposición ya existía, de conformidad con el artículo 11 del Decreto-ley 1794 del año 2000. Sin embargo, en septiembre de 2009 mediante el Decreto número 3770, dicha disposición fue derogada dejando a los soldados profesionales sin esta prestación social que de acuerdo a la Corte Constitucional, tiene como fin el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

En ese sentido, manifestamos el apoyo a esta iniciativa dado sus contenidos racionales y legítimos, en respuesta a las necesidades prestacio-

¹ Lozano Ramírez, Juan. 2012. Proyecto de ley número 173 de 2012 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial de los miembros de la Fuerza Pública.

nales y salariales de los miembros de la Fuerza Pública y presentamos algunas modificaciones al texto aprobado por el Senado de la República, a fin de ajustar sus disposiciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2013 CÁMARA, 173 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen criterios adicionales a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de algunos miembros de la Fuerza Pública

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es establecer criterios adicionales a los contemplados en la Ley 4ª de 1992, a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2°. *Criterios de experiencia y permanencia en el servicio.* Con el fin de propender por la igualdad y la progresividad de los salarios de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional, en desarrollo de la presente ley, deberá reconocer criterios de experiencia laboral y permanencia en el servicio en las prestaciones mensuales de la Fuerza Pública, en particular de los Patrulleros de la Policía Nacional.

En desarrollo del anterior criterio, el Gobierno Nacional implementará para los Patrulleros de la Policía Nacional una prima de permanencia equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo básico. Estas primas se otorgarán a Patrulleros que excedan de los cinco (5) años de servicio la cual se pagará mensualmente hasta el momento del ascenso y deberán reflejar en su valor la progresividad por tiempo de servicio.

Parágrafo 1°. El porcentaje anterior se adicionará en un uno por ciento (1%) por cada año que exceda de los cinco (5) años, hasta los diecinueve (19) años de servicio y hasta alcanzar un veinticuatro por ciento (24%) del sueldo básico.

Parágrafo 2°. A su vez el veinticuatro por ciento (24%) de que trata el parágrafo anterior, aumentará en un dos por ciento (2%) por cada año de servicio adicional sin que sobrepase el cuarenta y ocho por ciento (48%).

Artículo 3°. *Protección de la familia.* Con el fin de proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y propender por su bienestar, el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley deberá reconocer una prestación social a los miembros de la Fuerza Pública de menor rango que tengan cargas y responsabilidades familiares.

Los soldados profesionales, infantes de marina y patrulleros casados, en unión marital de hecho vigente o con hijos menores de edad, tendrán derecho al subsidio familiar, al igual que lo tienen los otros grados de la Fuerza Pública, en la proporción que lo determine el Gobierno Nacional y sin que pueda ser inferior al cuatro por ciento (4%) de la suma de su salario básico mensual más el valor total de la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.

Artículo 4°. *Factor salarial.* La prima de permanencia para el personal en servicio activo de la Policía Nacional en el grado de Patrullero que sea devengada con un tiempo de servicio de más de veinte (20) años, se constituirá en factor salarial una vez se cumpla con un tiempo de servicio de 20 años y se tendrá en cuenta para efectos de liquidación de la asignación de retiro o pensión según el caso.

Artículo 5°. *Pérdida del derecho a devengar la prima de permanencia.* Los Patrulleros en servicio activo de la Policía Nacional que ingresen al grado de Subintendente, o que sean promovidos al escalafón de oficiales, no tendrán derecho al pago de la prima de permanencia.

Artículo 6°. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, mediante decreto, reglamentará los aspectos procedimentales para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2013 CÁMARA, 173 DE 2012 SENADO, por medio de la cual se establecen criterios adicionales a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de algunos miembros de la Fuerza Pública.

Solo se presentará la siguiente modificación en el artículo 4° con el ánimo de aclarar la constitución de factor salarial una vez los Patrulleros que gocen de la prima de permanencia anual hayan cumplido con veinte años de servicio dentro de la Policía Nacional.

Artículo 4°. <i>Factor salarial.</i> La prima de permanencia para el personal en servicio activo de la Policía Nacional en el grado de Patrullero que sea devengada con un tiempo de servicio de más de veinte (20) años, se constituirá en factor salarial una vez se cumpla con un tiempo de servicio de 20 años y se tendrá en cuenta para efectos de liquidación de la asignación de retiro o pensión según el caso.	Artículo 4°. <i>Factor salarial.</i> La prima de permanencia para el personal en servicio activo de la Policía Nacional en el grado de Patrullero se constituirá en factor salarial y se tendrá en cuenta para efectos de liquidación de la asignación de retiro o pensión según el caso, una vez se cumpla un tiempo de veinte (20) años de servicio.
--	--

Cordialmente,


 HOLGER HORACIO DÍAZ HERNÁNDEZ
 Representante a la Cámara


 PABLO ARISTÓBULO SIERRA LEÓN
 Representante a la Cámara

Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores, nos permitimos solicitar y proponer ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, se dé segundo debate al **Proyecto de ley número 158 de 2013 Cámara, 173 de 2012 Senado**, por medio de la cual se establecen criterios adicionales a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de algunos miembros de la Fuerza Pública.

Cordialmente,



HOLGER HORACIO DÍAZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara

PABLO ARISTÓBULO SIERRA LEÓN
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2013 CÁMARA, 173 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen criterios adicionales a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de algunos miembros de la Fuerza Pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es establecer criterios adicionales a los contemplados en la Ley 4ª de 1992, a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2°. *Criterios de experiencia y permanencia en el servicio.* Con el fin de propender por la igualdad y la progresividad de los salarios de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional, en desarrollo de la presente ley, deberá reconocer criterios de experiencia laboral y permanencia en el servicio en las prestaciones mensuales de la Fuerza Pública, en particular de los Patrulleros de la Policía Nacional.

En desarrollo del anterior criterio, el Gobierno Nacional implementará para los Patrulleros de la Policía Nacional una prima de permanencia equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo básico. Estas primas se otorgarán a Patrulleros que excedan de los cinco (5) años de servicio la cual se pagará mensualmente hasta el momento del ascenso y deberán reflejar en su valor la progresividad por tiempo de servicio.

Parágrafo 1°. El porcentaje anterior se adicionará en un uno por ciento (1%) por cada año que exceda de los cinco (5) años, hasta los diecinueve (19) años de servicio y hasta alcanzar un veinticuatro por ciento (24%) del sueldo básico.

Parágrafo 2°. A su vez el veinticuatro por ciento (24%) de que trata el parágrafo anterior, aumentará en un dos por ciento (2%) por cada año de servicio adicional sin que sobrepase el cuarenta y ocho por ciento (48%).

Artículo 3°. *Protección de la familia.* Con el fin de proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y propender por su bienestar, el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley deberá reconocer una prestación social a los miembros de la Fuerza Pública de menor rango que tengan cargas y responsabilidades familiares.

Los soldados profesionales, infantes de marina y patrulleros casados, en unión marital de hecho vigente o con hijos menores de edad, tendrán derecho al subsidio familiar, al igual que lo tienen los otros grados de la Fuerza Pública, en la proporción que lo determine el Gobierno Nacional y sin que pueda ser inferior al cuatro por ciento (4%) de la suma de su salario básico mensual más el valor total de la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.

Artículo 4°. *Factor salarial.* La prima de permanencia para el personal en servicio activo de la Policía Nacional en el grado de Patrullero se constituirá en factor salarial y se tendrá en cuenta para efectos de liquidación de la asignación de retiro o pensión según el caso, una vez se cumpla un tiempo de veinte (20) años de servicio.

Artículo 5°. *Pérdida del derecho a devengar la prima de permanencia.* Los Patrulleros en servicio activo de la Policía Nacional que ingresen al grado de Subintendente, o que sean promovidos al escalafón de oficiales, no tendrán derecho al pago de la prima de permanencia.

Artículo 6°. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, mediante decreto, reglamentará los aspectos procedimentales para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



HOLGER HORACIO DÍAZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara

PABLO ARISTÓBULO SIERRA LEÓN
Representante a la Cámara

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 0158 DE 2013 CÁMARA, 173 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen criterios adicionales a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de algunos miembros de la Fuerza Pública, (aprobado en la Sesión del día 1° de abril de 2014 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes).

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es establecer criterios adicionales a los contemplados en la Ley 4ª de 1992, a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2°. *Criterios de experiencia y permanencia en el servicio.* Con el fin de propender por la igualdad y la progresividad de los salarios de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional, en desarrollo de la presente ley, deberá reconocer criterios de experiencia laboral y permanencia en el servicio en las prestaciones mensuales de la Fuerza Pública, en particular de los **Patrulleros** de la Policía Nacional.

En desarrollo del anterior criterio, el Gobierno Nacional implementará **para los Patrulleros de la Policía Nacional una prima de permanencia equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo básico. Estas primas se otorgarán a Patrulleros que excedan de los cinco (5) años de servicio la cual se pagará mensualmente hasta el momento del ascenso y deberán reflejar en su valor la progresividad por tiempo de servicio.**

Parágrafo 1°. El porcentaje anterior se adicionará en uno por ciento (1%) por cada año que exceda de los cinco (5) años, hasta los diecinueve (19) años de servicio y hasta alcanzar un veinticuatro por ciento (24%) del sueldo básico.

Parágrafo 2°. A su vez el veinticuatro por ciento (24%) de que trata el parágrafo anterior, aumentará en un dos por ciento (2%) por cada año de servicio adicional sin que sobrepase el cuarenta y ocho por ciento (48%).

Artículo 3°. *Protección de la familia.* Con el fin de proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y propender por su bienestar, el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley deberá reconocer una prestación social a los miembros de la Fuerza Pública de menor rango que tengan cargas y responsabilidades familiares.

Los soldados profesionales, infantes de marina y patrulleros casados, en unión marital de hecho vigente o con hijos menores de edad, tendrán derecho al subsidio familiar, al igual que lo tienen los otros grados de la Fuerza Pública, en la proporción que lo determine el Gobierno Nacional y sin que pueda ser inferior al cuatro por ciento (4%) de la suma de su salario básico mensual más el valor total de la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.

Artículo 4°. *Factor salarial.* La prima de permanencia para **el personal en servicio activo** de la Policía Nacional **en el grado de Patrullero que sea devengada** con un tiempo de servicio de **más de** veinte (20) años, se constituirá en factor salarial para efectos de liquidación de la asignación de retiro o pensión según el caso.

Los honorables Representantes Holger H. Díaz, Pablo A. Sierra y otros, presentaron una proposición modificativa al artículo 5° la cual fue aprobada por unanimidad.

Artículo 5°. Pérdida del derecho a devengar la prima de permanencia. **Los Patrulleros**, en servicio activo de la Policía Nacional **que ingresen al grado de Subintendente, o que sean promovidos al escalafón de oficiales, no tendrán derecho al pago de** la prima de permanencia.

Artículo 6°. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, mediante decreto, reglamentará los aspectos procedimentales para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

HOLGER HORACIO DÍAZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara

PABLO ARISTÓBULO SIERRA LEÓN

Representante a la Cámara

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 0173 DE 2012 SENADO, 158 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establecen criterios adicionales a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de algunos de los miembros de la Fuerza Pública

El Proyecto de ley número 0173 de 2012 Cámara 158 de 2013 Senado, fue radicado en la Comisión el día 22 de noviembre de 2013. La Mesa Directiva de esta Comisión designó

como Ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes *Holger Horacio Díaz y Pablo A. Sierra León*.

El Proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 886 de 2012 Senado y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 1062 de 2013. El Proyecto de ley número 0173 de 2012 Cámara, 158 de 2013 Senado fue **anunciado** en la sesión del día 25 de marzo de 2014 según Acta número 16.

El proyecto en mención fue aplazado en sesión del día 25 de marzo de 2014 y en la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 1° de abril de 2014, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 0173 de 2012 Cámara 158 de 2013 Senado, por medio de la cual se establecen criterios adicionales a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de algunos miembros de la Fuerza Pública.**

Autor: honorable Representante *Juan Lozano Ramírez*.

En esta sesión es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del **Proyecto de ley número 0173 de 2012 Cámara 158 de 2013 Senado**, que consta de 7 artículos. Se aprobaron en bloque por unanimidad los artículos 1°, 3°, 6° y 7° que no tenían proposiciones. Luego los honorables Representantes *Holger H. Díaz, Pablo Sierra y otros*, presentaron una proposición modificativa al artículo 2° la cual fue aprobada por unanimidad.

Artículo 2°. Criterios de experiencia y permanencia en el servicio. Con el fin de propender por la igualdad y la progresividad de los salarios de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional, en desarrollo de la presente ley, deberá reconocer criterios de experiencia laboral y permanencia en el servicio en las prestaciones mensuales de la Fuerza Pública, en particular de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

En desarrollo del anterior criterio, el Gobierno Nacional implementará primas de permanencia anual para los miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional que tengan más de cinco (5) años de servicio continuo. Estas primas que se percibirán hasta el momento del ascenso, deberán ser como mínimo equivalentes al diez por ciento (10%) del sueldo básico mensual

y deberán reflejar en su valor la progresividad por tiempo de servicio.

Quedando de la siguiente manera:

Artículo 2°. Criterios de experiencia y permanencia en el servicio. Con el fin de propender por la igualdad y la progresividad de los salarios de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional, en desarrollo de la presente ley, deberá reconocer criterios de experiencia laboral y permanencia en el servicio en las prestaciones mensuales de la Fuerza Pública, en particular de los **Patrulleros** de la Policía Nacional.

En desarrollo del anterior criterio, el Gobierno Nacional implementará **para los Patrulleros de la Policía Nacional una prima de permanencia equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo básico. Estas primas se otorgarán a Patrulleros que excedan de los cinco (5) años de servicio la cual se pagará mensualmente hasta el momento del ascenso y deberán reflejar en su valor la progresividad por tiempo de servicio.**

Parágrafo 1°. El porcentaje anterior se adicionará en uno por ciento (1%) por cada año que exceda de los cinco (5) años, hasta los diecinueve (19) años de servicio y hasta alcanzar un veinticuatro por ciento (24%) del sueldo básico.

Parágrafo 2°. A su vez el veinticuatro por ciento (24%) de que trata el parágrafo anterior, aumentará en un dos por ciento (2%) por cada año de servicio adicional sin que sobrepase el cuarenta y ocho por ciento (48%).

Los honorables Representantes *Holger H. Díaz, Pablo A. Sierra y otros*, presentaron una proposición modificativa al artículo 4°, la cual fue aprobada por unanimidad.

Artículo 4°. Factor salarial. La prima de permanencia para los miembros del nivel ejecutivo en servicio activo y agentes de la Policía Nacional, cuando la continúen devengando con un tiempo de servicio de veinte (20) años, se constituirá en factor salarial para efectos de liquidación de la asignación de retiro o pensión según el caso, quedando de la siguiente manera:

Artículo 4°. Factor salarial. La prima de permanencia para **el personal en servicio activo** de la Policía Nacional **en el grado de Patrullero que sea devengada** con un tiempo de servicio de **más de** veinte (20) años, se constituirá en factor salarial para efectos de liquidación de la asignación de retiro o pensión según el caso.

Los honorables Representantes *Holger H. Díaz, Pablo A. Sierra y otros*, presentaron una proposición modificativa al artículo 5° la cual fue aprobada por unanimidad.

Artículo 5°. Pérdida del derecho a devengar la prima de permanencia. Los miembros del nivel ejecutivo en servicio activo y agentes de la Po-

licia Nacional que asciendan al nivel oficial, no continuarán percibiendo la prima de permanencia.

Quedando de la siguiente manera:

Artículo 5º. Pérdida del derecho a devengar la prima de permanencia. **Los Patrulleros**, en servicio activo de la Policía Nacional **que ingresen al grado de Subintendente, o que sean promovidos al escalafón de oficiales, no tendrán derecho al pago de** la prima de permanencia.

Posteriormente, se somete a consideración el título de la iniciativa a la que presentaron una modificación que fue aprobada por unanimidad, quedando de la siguiente manera:

por medio de la cual se establecen criterios adicionales a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de algunos miembros de la Fuerza Pública, con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Holger Horacio Díaz y Pablo A. Sierra León.

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 0173 de 2012 Cámara 158 de 2013 Senado**, por medio de la cual se establecen criterios adicionales a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de algunos miembros de la Fuerza Pública. Consta en el Acta número 17 del (1-04-2014) primero de abril de dos mil catorce de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2013-2014.


PABLO ARISTOBULO SIERRA LEON
Presidente


LINA MARIA BARRERA RUEDA
Vicepresidente


RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR
Secretario Comisión Séptima

Bogotá, D. C., a los un (1) día del mes de abril del año dos mil catorce (1-04-2014), fue aprobado el Proyecto de ley número 0173 de 2012 Cámara 158 de 2013 Senado *por medio de la cual se establecen criterios adicionales a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de algunos miembros de la Fuerza Pública.*

Autor: honorable Representante *Juan Lozano Ramírez* con sus siete (7) artículos.


PABLO ARISTOBULO SIERRA LEON
Presidente


LINA MARIA BARRERA RUEDA
Vicepresidente


RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR
Secretario Comisión Séptima

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2013 CÁMARA, 16 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2014

Doctor

JAIRO ORTEGA SAMBONÍ

Presidente

Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 277 de 2013 Cámara, 16 de 2012 Senado, *por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, y en atención a lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 277 de 2013 Cámara, 16 de 2012 Senado, *por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.*

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes el día veintidós (22) de julio de 2010 y recibió ponencia positiva el día tres (3) de noviembre del mismo año. La ponencia para segundo debate fue radicada el día quince (15) de septiembre de 2011, resultando el proyecto

archivado, por cambio de legislatura. Nuevamente la iniciativa fue radicada en el Senado de la República el día veinte (20) de julio de 2012, recibiendo ponencia positiva para primer debate el cuatro (4) de diciembre de la misma anualidad y ponencia positiva para el segundo debate, el día tres (3) de abril de 2013. El pasado treinta (30) de abril del presente año, mediante oficio número C. S. C. P. 36-083/2013 me fue asignado el proyecto para presentar ponencia para primer debate y el veintisiete (27) de noviembre del año en curso, fui designado nuevamente como ponente para segundo debate.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

Artículo 79 de la Constitución Política:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80 de la Constitución Política:

Esta norma superior establece que el Estado deberá planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo sostenible y la conservación, restauración o sustitución de dichos recursos. Igualmente pone en cabeza del ente estatal el control de los factores de deterioro ambiental y la imposición de sanciones o reparación del daño.

Artículo 95 de la Constitución Política:

“Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...).”.

Artículo 1° Decreto número 2811 de 1974.

“Artículo 1°. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Artículo 2° Decreto 2811 de 1974.

“Artículo 2°. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad

y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente”.

Artículo 7° Decreto número 2811 de 1974.

“Artículo 7°. Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano”.

3. CONTEXTO GENERAL

Cada día resulta más evidente la estrecha relación entre la calidad del aire y salud. La calidad del aire se puede ver deteriorada tanto por fuentes naturales como por fuentes antropogénicas, que por lo general afectan de forma más directa la calidad del aire de los centros urbanos.

En Colombia y de acuerdo con el análisis realizado en el documento Conpes 3344 de 2005, el 41% del total de las emisiones se generaba en ocho ciudades y las mayores emisiones de Material Particulado de tamaño inferior a 10 micras (PM10), de óxidos de nitrógeno (NOx) y de monóxido de carbono (CO) eran ocasionadas por las fuentes móviles, siendo el material particulado el que más afecta la salud de los colombianos.

Teniendo en cuenta que el 74% de la población colombiana habita en zonas urbanas (Ideam, 2012), lugares donde se concentra un mayor número de vehículos, se estima que una gran proporción de la población se encuentra expuesta a altos niveles de contaminantes del aire.

Un estudio realizado por el Banco Mundial para el Ministerio de Ambiente en 2004¹ estimó que las pérdidas anuales causadas en el país por la contaminación local del aire con Material Particulado ascienden a \$1,5 billones de pesos de 2004 (0,8% del PIB). Igualmente, el estudio concluye que la contaminación del aire urbano origina anualmente la muerte de 6.000 personas, de las cuales 1.100 mueren de forma prematura.

¹ Larsen, 2004. Cost of Environmental Damages. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Banco Mundial.

La actualización del estudio realizada en 2012², determinó que los costos en los que incurre Colombia por mortalidad y morbilidad asociada a contaminación por Material Particulado ascendieron, pasando de 0.8% del PIB en 2004 a 1.1% del PIB de 2011 (\$5,7 billones de pesos), lo cual pone en evidencia que es necesario seguir implementando estrategias para lograr la efectiva reducción de Material Particulado en las ciudades.

El Gobierno Nacional, consciente de la problemática y del impacto que genera la contaminación atmosférica, en los últimos años ha establecido medidas a nivel normativo, institucional y operativo que contribuyan con la reducción de las emisiones atmosféricas y con la mitigación del impacto causado.

La reducción de emisiones generadas por el sector transporte requiere la aplicación de un enfoque integral dirigido a atender diferentes aspectos dentro de los que se encuentra la mejora de la tecnología del parque vehicular.

Con el objeto de incentivar el uso de tecnologías vehiculares que utilicen para su operación menos combustibles fósiles, con lo que se reduce no solo gases efecto invernadero sino también contaminantes, criterios que afectan la salud pública, se creó un paquete de incentivos tributarios (reducción de IVA y arancel) para promover la utilización de vehículos híbridos y eléctricos.

Se debe considerar que el 67.3%³ de la energía eléctrica en Colombia es producida en hidroeléctricas en lugar de termoeléctricas. Esto quiere decir que la energía eléctrica proveniente de una hidroeléctrica se produce sin generar emisiones.

Acorde con lo anterior, este proyecto de ley busca que en materia de transporte se incorporen tecnologías cero emisiones o que representen una disminución significativa de las mismas y que propendan por la racionalidad en la utilización de los recursos naturales no renovables como el petróleo y sus derivados.

4. OBJETO DEL PROYECTO

Dentro de la estructura del proyecto, el autor plantea al Congreso de la República, en una iniciativa de nueve (9) artículos, ocuparse del estudio y aprobación de las siguientes materias:

1. Objeto. La presente ley busca promover medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sostenibles que reduzcan significativamente el consumo de combustibles fósiles en ruta como vehículos eléctricos cero emisiones y vehículos híbridos.

2. Reglamentación Técnica. Las condiciones de habilitación y operación, así como de características técnicas tanto de los vehículos como de la infraestructura necesaria, serán reglamentadas por los Ministerios de Transporte y de Minas y Energía, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. Calificación Preferente. Los procesos de contratación que adelanten las entidades públicas en relación con el servicio de transporte público, tendrán que adoptar dentro de los criterios de calificación preferente, el que los vehículos ofertados para la prestación del servicio que incorporen tecnologías limpias y sostenibles como vehículos eléctricos cero emisiones y vehículos híbridos.

4. Estímulos al uso: Se encarga a los alcaldes del establecimiento de medidas que incentiven la utilización de vehículos que incorporen tecnologías que reduzcan significativamente el uso de combustibles fósiles en ruta.

5. PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo expuesto en la ponencia, proponemos a los honorables Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 277 de 2013 Cámara, 16 de 2012 Senado, *por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables*, con el pliego de modificaciones y el texto definitivo adjuntos:

De los Honorables Representantes,



JAIRO QUINTERO TRUJILLO

Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2013 CÁMARA, 16 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.

Analizado el contenido del presente proyecto de ley y teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los honorables Representantes a la Cámara durante el primer debate del citado proyecto y las sugerencias presentadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es importante llamar la atención de los honorables Representantes sobre los siguientes artículos:

² Report número 71443 - CO. Colombia: Strengthening Environmental and Natural Resources Institutions. Study 2: Environmental Health in Colombia: An Economic Assessment of Health Effects July, 2012. World Bank.

³ ISA, XM. Informe Anual Sistema Eléctrico Colombiano, 2013.

ARTÍCULO ANTERIOR	COMENTARIO	ARTÍCULO MODIFICADO
<p>Artículo 1°. Objetivo. La presente ley busca contribuir a la diversificación de la matriz energética, mediante la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica, cero emisiones, y/o amigables con el medio ambiente; esto con el fin de promover el transporte sostenible en Colombia.</p>	<p><u>En relación con el artículo 1° del proyecto objeto de análisis y acogiéndonos a las observaciones presentadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se suprimirá la alusión a la diversificación de la matriz energética, toda vez que la introducción de tecnologías limpias y sostenibles no necesariamente contribuye con este proceso.</u></p>	<p>Artículo 1°. Objetivo. La presente ley busca promover medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sostenibles que reduzcan significativamente el consumo de combustibles fósiles en ruta como vehículos eléctricos cero emisiones y vehículos híbridos.</p>
<p>Artículo 2°. Reglamento Técnico. Los Ministerios de Transporte y de Minas y Energía, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán en un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la promulgación de la presente ley, un reglamento técnico donde se señalen las condiciones de habilitación, operación y de infraestructura necesarias para la adopción de los diferentes medios de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica o de fuentes distintas a los combustibles fósiles.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará la regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica para los medios de transporte que incorporen tecnología de tracción eléctrica.</p>	<p><u>En relación con el artículo 2° del presente proyecto, considero, al igual que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que el reglamento técnico debe incluir la definición de las características técnicas de los vehículos y la infraestructura, por lo que ante la complejidad de este desarrollo normativo deberá prolongarse hasta por un año, el tiempo concedido al Gobierno para su expedición.</u></p>	<p>Artículo 2°. Reglamento Técnico. Los Ministerios de Transporte y de Minas y Energía, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán en un término máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley, un reglamento técnico donde se señalen las condiciones de habilitación y operación, así como las características técnicas tanto de los vehículos como de la infraestructura necesaria para la adopción de los diferentes medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sostenibles como vehículos eléctricos cero emisiones y vehículos híbridos.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá en un término máximo de un (1) año los instrumentos regulatorios necesarios para la prestación del servicio de energía eléctrica para los medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sostenibles como vehículos eléctricos cero emisiones y vehículos híbridos.</p>
<p>Artículo 3°. Criterios de calificación preferente. A partir de la expedición del reglamento técnico del que habla el artículo anterior, los procesos contractuales que adelanten las entidades públicas en relación con el servicio de transporte público, tendrán que adoptar dentro de los criterios de calificación preferente, el que los vehículos ofertados para la prestación del servicio incorporen tecnologías de tracción eléctrica y todo tipo de tecnologías que contribuyan a disminuir la contaminación al medio ambiente.</p>	<p><u>En lo relativo al artículo 3° del proyecto bajo estudio, considero necesario mejorar la redacción y determinar con claridad que los vehículos eléctricos cero emisiones, deberán obtener una mejor calificación dentro de los procesos contractuales que los vehículos híbridos. Adicionalmente, deberá incorporarse, a través de un parágrafo, la obligación en cabeza de la entidad estatal licitante de incluir variables que permitan el cálculo de las tarifas y los costos de operación en la prestación del servicio público de transporte, cuando dicho servicio se preste a través de vehículos eléctricos cero emisiones y vehículos híbridos.</u></p>	<p>Artículo 3°. Criterios de calificación preferente. A partir de la expedición del reglamento técnico del que trata el artículo anterior, los procesos contractuales que adelanten las entidades públicas en relación con el servicio de transporte público, tendrán que adoptar dentro de los criterios de calificación preferente, el que los vehículos ofertados para la prestación del servicio incorporen tecnologías limpias y sostenibles como vehículos eléctricos cero emisiones y vehículos híbridos.</p> <p>Los vehículos eléctricos cero emisiones, deberán obtener dentro del proceso contractual una mayor calificación que los vehículos híbridos, en razón a que generan menos emisiones contaminantes.</p> <p>Parágrafo. En los pliegos de condiciones para la adjudicación de la prestación del servicio público de transporte, deberán incorporarse variables que permitan el cálculo de las tarifas y los costos de operación, entre otros.</p>
<p>Artículo 4°. Estaciones de recarga eléctrica. El Gobierno Nacional de manera articulada con los gobiernos departamentales, municipales y distritales gestionará, en el término establecido para ello en el reglamento de que trata el artículo 2° de la presente ley, la instalación de aditamentos públicos para la recarga de energía de vehículos eléctricos, a través de alianzas público-privadas, el apoyo del sector privado, o cualquier otra forma de contratación que contemple la ley colombiana, para lo cual el Ministerio de Transporte definirá, en un</p>	<p><u>En el artículo 4°, atendiendo las recomendaciones del Ministerio de Hacienda, se eliminará lo concerniente a las demás formas de contratación que contemple la legislación colombiana. Se amplía a un (1) año la definición de las tarifas eléctricas especiales en concordancia al tiempo establecido para la expedición del reglamento del que trata el Artículo de 2° de este proyecto, asignándose dicha fijación de tarifas, a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entidad esta que por disposición legal, es titular de tales competencias.</u></p>	<p>Artículo 4°. Estaciones de recarga eléctrica. El Gobierno Nacional de manera articulada con los gobiernos departamentales, municipales y distritales gestionará, en el término establecido para ello, en el reglamento de que trata el artículo 2° de la presente ley, la instalación de aditamentos públicos para la recarga de energía de vehículos eléctricos, a través de alianzas público-privadas o con el apoyo del sector privado, para lo cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas, definirá, en un término no superior a un (1) año después de</p>

ARTÍCULO ANTERIOR	COMENTARIO	ARTÍCULO MODIFICADO
<p>término no superior a seis (6) meses después de promulgada la presente ley, tarifas eléctricas especiales para atender la demanda y reglamentará el sistema de recarga en predios privados.</p>		<p>promulgada la presente ley, tarifas eléctricas especiales para atender la demanda y reglamentará el sistema de recarga en predios privados.</p>
<p>Artículo 5°. Estímulos al uso. Los alcaldes municipales y distritales, adoptarán medidas que incentiven el uso de vehículos que incorporen tecnología de tracción eléctrica o de fuentes distintas a los combustibles fósiles, entre las cuales podrán contemplar la eliminación de restricciones de circulación o pico y placa y la creación de zonas de estacionamiento.</p>	<p><u>Para dar mayor claridad a este artículo, se reformula levemente su redacción.</u></p>	<p>Artículo 5°. Estímulos al uso. Los alcaldes municipales y distritales adoptarán medidas que incentiven el uso de vehículos eléctricos cero emisiones y vehículos híbridos, entre las cuales podrán contemplar la eliminación de restricciones de circulación o pico y placa, la creación de zonas de estacionamiento y carriles de circulación exclusivos, así como la exención del pago del impuesto unificado de vehículos y/o de los cargos territoriales que se hayan establecido por contaminación.</p>
<p>Artículo 6°. Promoción de investigación, desarrollo e implementación. Los Ministerios de Minas y Energía, Transporte y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación fomentarán la vinculación de las universidades, centros de investigación, empresas generadoras, transportadoras y comercializadoras de energía eléctrica, los gremios y la Industria asociada al sector automotriz del país, a la investigación e implementación de proyectos e iniciativas que propicien el desarrollo de diferentes medios de transporte con tecnología de tracción eléctrica o de fuentes distintas a los combustibles fósiles y con tecnologías amigables con el medio ambiente, así como la disposición final y reciclaje de las baterías.</p>	<p><u>Considero pertinente, en relación con el artículo 6°, circunscribir el apoyo a la investigación por parte del Gobierno Nacional a aquella relacionada con los medios de transporte que incorporen tecnología eléctrica cero emisiones e híbrida.</u></p>	<p>Artículo 6°. Promoción de investigación, desarrollo e implementación. Los Ministerios de Minas y Energía, Transporte y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, fomentarán la vinculación de las universidades, centros de investigación, empresas generadoras, transportadores y comercializadores de energía eléctrica, los gremios y la Industria asociada al sector automotriz del país, a la investigación e implementación de proyectos e iniciativas que propicien el desarrollo de diferentes medios de transporte con tecnologías limpias y sostenibles como vehículos eléctricos cero emisiones y vehículos híbridos; así como la gestión ambientalmente adecuada de los vehículos y los residuos que se generen producto de su desintegración al final de la vida útil.</p>
<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el encargado de regular el tipo de batería y la disposición final.</p>		<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el encargado de regular todo lo concerniente a la disposición final de las baterías de los medios de transporte que utilicen dicho elemento.</p>
<p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, brindará acompañamiento técnico, a los proyectos e iniciativas referidos en el presente artículo, para que estos puedan optar al Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) del Protocolo de Kioto, mercados voluntarios y/o mercados emergentes de carbono, con el propósito de buscar financiación.</p>		<p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, brindará acompañamiento técnico, a los proyectos e iniciativas referidos en el presente artículo en caso de ser viables técnicamente, para que estos puedan optar al Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) del Protocolo de Kioto, mercados voluntarios y/o mercados emergentes de carbono y/o acciones de mitigación, con el propósito de buscar financiación.</p>
<p>Artículo 7°. Renovación del parque automotor de las entidades estatales. Las condiciones de adquisición de vehículos por parte de entidades públicas, deberán admitir ofertas que utilicen fuentes de energía eléctrica o de fuentes distintas a los combustibles fósiles y les asignarán puntajes de evaluación superior, cuando estas ofertas incorporen tecnologías más limpias y menos contaminantes del medio ambiente.</p>	<p><u>Acogiendo nuevamente las recomendaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se circunscribirá la asignación de puntajes de evaluación superior en la adquisición de vehículos por parte de las entidades públicas, a las ofertas que incorporen vehículos eléctricos cero emisiones y/o vehículos híbridos.</u> <u>Adicionalmente, se incorporará un parágrafo en el cual se acoja como obligación para las entidades estatales el contemplar la depreciación de los vehículos eléctricos cero emisiones y/o de los vehículos híbridos, esto con el fin de faci-</u></p>	<p>Artículo 7°. Renovación del parque automotor de las entidades estatales. Las condiciones de adquisición de vehículos por parte de entidades públicas, deberán admitir ofertas que utilicen tecnologías limpias y sostenibles como vehículos eléctricos cero emisiones y vehículos híbridos, a los cuales se les asignarán puntajes de evaluación superior. Los Vehículos eléctricos cero emisiones tendrán una mayor calificación que los vehículos híbridos.</p> <p>Parágrafo. Las entidades estatales dentro de sus programas de renovación del parque automotor, contemplarán la depre-</p>

ARTÍCULO ANTERIOR	COMENTARIO	ARTÍCULO MODIFICADO
	<u>litar, al final de su vida útil, su desintegración.</u>	ciación paulatina de este tipo de bienes, de tal forma que al final de su vida útil, se facilite su desintegración.
Artículo 8°. De las bicicletas con motores eléctricos. El artículo 2° del Código Nacional de Tránsito incorporará una definición adicional, así: Bicicleta Eléctrica. vehículo de dos (2) ruedas en línea, el cual puede desplazarse por el esfuerzo muscular de la persona que la ocupa por medio de pedales y/o por medio de un motor eléctrico el cual se desconecta a partir de una velocidad de 30 km/h restringida desde fábrica. Las bicicletas eléctricas que cumplan con los requisitos indicados arriba, se les aplicarán los mismos requisitos y condiciones de desplazamiento que a las bicicletas convencionales. Las bicicletas de tracción eléctrica con otras especificaciones deben ser clasificadas como motocicletas. Las autoridades municipales y distritales reglamentarán el tránsito de bicicletas eléctricas, en sus territorios.	<u>Se elimina este artículo por considerar que no se encuentra relacionado con el objeto del proyecto de ley.</u>	
Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<u>Este artículo quedará igual pero pasará a ser el artículo 8°</u>	

De los honorables Representantes,



JAIRO QUINTERO TRUJILLO

Representante a la Cámara

Departamento de Caldas

TEXTO DEFINITIVO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2013 CÁMARA, 16 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

Artículo 1°. Objetivo. La presente ley busca promover medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sostenibles que reduzcan significativamente el consumo de combustibles fósiles en ruta como vehículos eléctricos cero emisiones y vehículos híbridos.

Artículo 2°. Reglamento Técnico. Los Ministerios de Transporte y de Minas y Energía, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán en un término máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación

de la presente ley, un reglamento técnico donde se señalen las condiciones de habilitación y operación, así como las características técnicas tanto de los vehículos como de la infraestructura necesaria para la adopción de los diferentes medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sostenibles como vehículos eléctricos cero emisiones y vehículos híbridos.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá en un término máximo de un (1) año los instrumentos regulatorios necesarios para la prestación del servicio de energía eléctrica para los medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sostenibles como vehículos eléctricos cero emisiones y vehículos híbridos.

Artículo 3°. Criterios de calificación preferente. A partir de la expedición del reglamento técnico del que trata el artículo anterior, los procesos contractuales que adelanten las entidades públicas en relación con el servicio de transporte público, tendrán que adoptar dentro de los criterios de calificación preferente, el que los vehículos ofertados para la prestación del servicio incorporen tecnologías limpias y sostenibles como vehículos eléctricos cero emisiones y vehículos híbridos.

Los vehículos eléctricos cero emisiones, deberán obtener dentro del proceso contractual una mayor calificación que los vehículos híbridos, en razón a que generan menos emisiones contaminantes.

Parágrafo. En los pliegos de condiciones para la adjudicación de la prestación del servicio pú-

blico de transporte, deberán incorporarse variables que permitan el cálculo de las tarifas y los costos de operación, entre otros.

Artículo 4°. *Estaciones de recarga eléctrica.* El Gobierno Nacional de manera articulada con los gobiernos departamentales, municipales y distritales gestionará, en el término establecido para ello, en el reglamento de que trata el artículo 2° de la presente ley, la instalación de aditamentos públicos para la recarga de energía de vehículos eléctricos, a través de alianzas público-privadas o con el apoyo del sector privado, para lo cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas, definirá, en un término no superior a un (1) año después de promulgada la presente ley, tarifas eléctricas especiales para atender la demanda y reglamentará el sistema de recarga en predios privados.

Artículo 5°. *Estímulos al uso.* Los alcaldes municipales y distritales adoptarán medidas que incentiven el uso de vehículos eléctricos cero emisiones y vehículos híbridos, entre las cuales podrán contemplar la eliminación de restricciones de circulación o pico y placa, la creación de zonas de estacionamiento y carriles de circulación exclusivos, así como la exención del pago del impuesto unificado de vehículos y/o de los cargos territoriales que se hayan establecido por contaminación.

Artículo 6°. *Promoción de investigación, desarrollo e implementación.* Los Ministerios de Minas y Energía, Transporte y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, fomentarán la vinculación de las universidades, centros de investigación, empresas generadoras, transportadores y comercializadores de energía eléctrica, los gremios y la Industria asociada al sector automotriz del país, a la investigación e implementación de proyectos e iniciativas que propicien el desarrollo de diferentes medios de transporte con tecnologías limpias y sostenibles como vehículos eléctricos cero emisiones y vehículos híbridos; así como la gestión ambientalmente adecuada de los vehículos y los residuos que se generen producto de su desintegración al final de la vida útil.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el encargado de regular todo lo concerniente a la disposición final de las baterías de los medios de transporte que utilicen dicho elemento.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, brindará acompañamiento técnico, a los proyectos e iniciativas referidos en el presente artículo en caso de ser viables técnicamente, para que estos puedan optar al Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) del Protocolo de Kioto, mercados voluntarios y/o mercados emer-

gentes de carbono y/o acciones de mitigación, con el propósito de buscar financiación.

Artículo 7°. *Renovación del parque automotor de las entidades estatales.* Las condiciones de adquisición de vehículos por parte de entidades públicas, deberán admitir ofertas que utilicen tecnologías limpias y sostenibles como vehículos eléctricos cero emisiones y vehículos híbridos, a los cuales se les asignarán puntajes de evaluación superior. Los vehículos eléctricos cero emisiones tendrán una mayor calificación que los vehículos híbridos.

Parágrafo. Las entidades estatales dentro de sus programas de renovación del parque automotor, contemplarán la depreciación paulatina de este tipo de bienes, de tal forma que al final de su vida útil, se facilite su desintegración.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



JAIRO QUINTERO TRUJILLO

Representante a la Cámara

Departamento de Caldas

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

**INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D.C., 5 de mayo de 2014

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley números 277 de 2013 Cámara, 16 de 2012 Senado, *por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.*

La ponencia fue firmada por el honorable Representante *Jairo Quintero Trujillo*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-239 del 5 de mayo de 2014, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO
Secretario General
Comisión Sexta Constitucional

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITU-
CIONAL PERMANENTE DE LA HONORA-
BLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN
SESIÓN DEL DÍA ONCE (11) DE DICIEM-
BRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 277 DE 2013 CÁMARA, 16**

DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley busca contribuir a la diversificación de la matriz energética, mediante la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica, cero emisiones, y/o amigables con el medio ambiente; esto con el fin de promover el transporte sostenible en Colombia.

Artículo 2°. *Reglamento Técnico.* Los Ministerios de Transporte y de Minas y Energía, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán en un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la promulgación de la presente ley, un reglamento técnico donde se señalen las condiciones de habilitación, operación y de infraestructura necesarias para la adopción de los diferentes medios de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica o de fuentes distintas a los combustibles fósiles.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará la regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica para los medios de transporte que incorporen tecnología de tracción eléctrica.

Artículo 3°. *Criterios de calificación preferente.* A partir de la expedición del reglamento técnico del que habla el artículo anterior, los procesos contractuales que adelanten las entidades públicas en relación con el servicio de transporte público, tendrán que adoptar dentro de los criterios de calificación preferente, el que los vehículos ofertados para la prestación del servicio incorporen tecnologías de tracción eléctrica y todo tipo de tecnologías que contribuyan a disminuir la contaminación al medio ambiente.

Artículo 4°. *Estaciones de recarga eléctrica.* El Gobierno Nacional de manera articulada con los gobiernos departamentales, municipales y distritales gestionará, en el término establecido para ello en el reglamento de que trata el artículo 2° de la presente ley, la instalación de aditamentos públicos para la recarga de energía de vehículos eléctricos, a través de alianzas público-privadas, el apoyo del sector privado, o cualquier otra forma de contratación que contemple la ley colombiana, para lo cual

el Ministerio de Transporte definirá, en un término no superior a seis (6) meses después de promulgada la presente ley, tarifas eléctricas especiales para atender la demanda y reglamentará el sistema de recarga en predios privados.

Artículo 5°. *Estímulos al uso.* Los alcaldes municipales y distritales, adoptarán medidas que incentiven el uso de vehículos que incorporen tecnología de tracción eléctrica o de fuentes distintas a los combustibles fósiles, entre las cuales podrán contemplar la eliminación de restricciones de circulación o pico y placa y la creación de zonas de estacionamiento.

Artículo 6°. *Promoción de investigación, desarrollo e implementación.* Los Ministerios de Minas y Energía, Transporte y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación fomentarán la vinculación de las universidades, centros de investigación, empresas generadoras, transportadoras y comercializadoras de energía eléctrica, los gremios y la Industria asociada al sector automotriz del país, a la investigación e implementación de proyectos e iniciativas que propicien el desarrollo de diferentes medios de transporte con tecnología de tracción eléctrica o de fuentes distintas a los combustibles fósiles y con tecnologías amigables con el medio ambiente, así como la disposición final y reciclaje de las baterías.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el encargado de regular el tipo de batería y la disposición final.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, brindará acompañamiento técnico, a los proyectos e iniciativas referidos en el presente artículo, para que estos puedan optar al Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) del Protocolo de Kioto, mercados voluntarios y/o mercados emergentes de carbono, con el propósito de buscar financiación.

Artículo 7°. *Renovación del parque automotor de las entidades estatales.* Las condiciones de adquisición de vehículos por parte de entidades públicas, deberán admitir ofertas que utilicen fuentes de energía eléctrica o de fuentes distintas a los combustibles fósiles y les asignarán puntajes de evaluación superior, cuando estas ofertas incorporen tecnologías más limpias y menos contaminantes del medio ambiente.

Artículo 8°. *De las bicicletas con motores eléctricos.* El artículo 2° del Código Nacional de Tránsito incorporará una definición adicional, así:

Bicicleta Eléctrica. Vehículo de dos (2) ruedas en línea, el cual puede desplazarse por el esfuerzo muscular de la persona que la ocupa por medio de pedales y/o por medio de un motor eléctrico el cual se desconecta a partir de una velocidad de 30 km/h restringida desde fábrica.

Las bicicletas eléctricas que cumplan con los requisitos indicados arriba, se les aplicarán los mis-

mos requisitos y condiciones de desplazamiento que a las bicicletas convencionales. Las bicicletas de tracción eléctrica con otras especificaciones deben ser clasificadas como motocicletas.

Las autoridades municipales y distritales reglamentarán el tránsito de bicicletas eléctricas, en sus territorios.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el proyecto de ley número 277 de 2013 Cámara, 16 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el acta número 106 del once (11) de diciembre de 2013.



FERNEL ENRIQUE DÍAZ QUINTERO
Secretario General
Comisión Sexta Constitucional

CONTENIDO

Gaceta número 192 - Miércoles, 7 de mayo de 2014
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en comisión cuarta al Proyecto de ley número 020 de 2013 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos (200) años de fundación del municipio de Anzá, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate, texto aprobado, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 158 de 2013 Cámara, 173 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen criterios adicionales a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de algunos miembros de la Fuerza Pública	9
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto definitivo que se propone y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 277 de 2013 Cámara, 16 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.....	16